

LAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS POR TRABAJOS REALIZADOS EN LOS PAÍSES DEL ESTE Y CENTRO DE EUROPA

J. GÓMEZ DE CAMPO - L. E. SÁNCHEZ - J. BRIME

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años y especialmente desde el accidente de Chernobil (1986), los países del Este y Centro de Europa han comenzado a recibir la colaboración y asesoramiento de empresas occidentales con objeto de mejorar la seguridad de sus centrales nucleares. Esto se realiza en un contexto muy sensibilizado pues un nuevo accidente podría comprometer el futuro de la energía nuclear en el mundo.

La mayoría de estas intervenciones se inscriben dentro de un cuadro de cooperación internacional puesto en marcha por la Unión Europea en aplicación de los programas TACIS y PHARE de financiación para actuaciones sobre la mejora de la seguridad nuclear. Otras están definidas por los países del G-7 que creó un fondo de ayuda multilateral, el "Nuclear Safety Account (NSA)" gestionado por el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (BERD), este NSA está destinada a satisfacer necesidades urgentes en el ámbito de la seguridad nuclear no cubiertas por las ayudas bilaterales. Otro camino ha sido el ya mencionado, de la ayuda bilateral como complemento a los mecanismos multilaterales, estas suponen unas ayudas directas aportadas por los Estados occidentales a éstos países del Este y Centro de Europa.

Además de la Unión Europea, los principales contribuyentes son Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia y Canadá, mientras

que los principales países beneficiarios de esta ayuda internacional son la federación Rusa, Ucrania, Bulgaria, Lituania, la Rep. Eslovaca, la Rep. Checa y Hungría.

En este marco de cooperación es donde se enmarcan gran parte de las actuaciones de las empresas contratistas occidentales. Además existen relaciones a través de contratos bilaterales que puedan realizarse directamente con los diversos organismos oficiales y privados de estos países.

Las intervenciones de estas empresas contratistas consisten en ayudar a las empresas de ingeniería locales, operadores y explotadores de centrales nucleares en cuanto a adquisición de equipos, estudios de ingeniería, transferencia de tecnología, formación de personal, construcción de simuladores, asistencia técnica a la operación así como el mantenimiento e inspección en servicio.

Julián GÓMEZ DEL CAMPO es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense y por el ICADE (1.969). Desde 1.973 es Director del Pool Atómico Español, hoy Aseguradores de Riesgos Nucleares, A.I.E.. Es miembro de la Sociedad Nuclear Española y de la Asociación Internacional de Derecho Nuclear.

Lorenzo Enrique SÁNCHEZ es Abogado, Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Diplomado en Derecho Comunitario e Ingeniero T. Industrial. Desde su graduación ha dedicado su trabajo profesional al sector energético. En 1974, se integra en TECNATOM, S.A., desarrollando su actividad en el área de adiestramiento y formación profesional de operación de centrales termonucleares tanto nacionales como extranjeras, hasta 1985. A partir de ese año hasta 1992, ocupa el cargo de Jefe de la Asesoría Jurídica, en la actualidad su función es la de Asesor Jurídico en el Gabinete de Dirección de TECNATOM, S.A.

Francisco Javier BRIME GONZÁLEZ es Ingeniero Electromecánico del ICAI y Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Su carrera profesional se ha desarrollado fundamentalmente en el campo de la energía habiendo participado en los proyectos de diversas centrales térmicas y nucleares españolas. Desde 1987 pertenece a TECNATOM, S.A. donde actualmente ocupa el puesto de Jefe de Relaciones Corporativas y Promoción en el Gabinete de Dirección. Desde febrero de 1995 es Secretario General de la SNE.



La naturaleza de estas intervenciones que tocan, a veces, la concepción misma del diseño de las centrales nucleares, o las conductas de su utilización, pone en cuestión la responsabilidad de la empresa contratista, en caso de siniestro, de las instalaciones donde presten sus servicios ya que el régimen jurídico de los países receptores o beneficiarios no exonera claramente las mismas. Por otra parte, si bien algunos de estos países beneficiarios de las ayudas han ratificado los Convenios internacionales en materia de Responsabilidad Civil Nuclear, en otros casos no lo han hecho y las soluciones dadas son provisionales y a veces suponen un obstáculo para la puesta en marcha de estas ayudas y para la realización de estas intervenciones por las empresas contratistas occidentales.

REGÍMENES INTERNACIONALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

En la actualidad existen dos regímenes jurídicos internacionales para cubrir la responsabilidad civil en materia nuclear. Ahora bien, ningún Estado es parte a la vez de ambos, para evitar potenciales conflictos de aplicación simultánea:

I. CONVENIO DE PARÍS

El Convenio de París acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear (Third Party Liability in the Field of Nuclear Energy), fue suscrito el 29 de julio de 1960 bajo los auspicios del Organismo Europeo para la Energía Nuclear (NEA) y de la Organización Europea para la Cooperación y Desarrollo (OECD), siendo su ámbito los países del Oeste de Europa con la excepción de Austria, Luxemburgo, Irlanda y Suiza. Entró en vigor el 1 de abril de 1968, cuando dos tercios de los países firmantes, entre ellos España, lo ratificaron.

II. CONVENIO DE VIENNA

El Convenio de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear (Civil Liability for Nuclear Damage), fue suscrito el 21 de mayo de 1963 siendo impulsado por el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), con ámbito mundial. Las más recientes incorporaciones han sido, Bielorusia que solicitó su adhesión en marzo de 1995, la Rep. Eslovaca en abril de 1995, Bulgaria que accedió en agosto de 1994 y la Rep. Checa en marzo de ese mismo año. Se debe mencionar que los únicos países del Este no adheridos al Convenio de Viena, hoy por hoy, son la Federación Rusa y los demás Estados de la extinta URSS, con excepción de Armenia.

LIABILITY CONVENTION PARTIES

PARIS

Belgium *
Denmark *
Germany *
Finland *
France *
Greece
Italy *
Netherlands *
Norway *
Portugal
Spain *
Sweden *
Turkey
United Kingdom *

VIENNA

Argentina, Belarus
Bolivia
Brazil
Cameroon
Chile
Croatia
Cuba
Egypt
Hungary
Lithuania
Mexico
Niger
Peru
Philippines
Poland
Romania
Slovenia
Trinidad & Tobago
Yugoslavia
Bulgaria
Czech Republic
Armenia
Estonia
Republic of Macedonia
Slovak Republic

** States are also Parties to the Brussels Supplementary Convention*

States in bold are also Parties to the Joint Protocol

Como complemento al Convenio de París, los países del Oeste de Europa, buscaron un sistema adicional, algo que el Convenio de Viena todavía no ha tenido en cuenta, para la cobertura de accidentes nucleares ocurridos en el territorio de las Partes Contratantes, en alta mar o sobre su espacio aéreo, sufridos por un súbdito de éstas, así se tiene:

III. CONVENIO DE BRUSELAS

Poco después de firmarse el Convenio de París, las Partes reconocieron la necesidad de complementar la regulación que en este Convenio se contenía sobre la cobertura de reparación de daños y acordaron suscribir el Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963 complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 (Brussels Convention Supplementary to the Paris Convention). Este Convenio entró en vigor en España el 4 de diciembre de 1974.

Todas las Partes firmantes del Convenio de París, a excepción de Grecia y Turquía, son así mismo Parte del Convenio de Bruselas.

El Convenio de París y el complementario de Bruselas han sido dos veces enmendados por los Protocolos adicionales adoptados en 1964 y 1982, fundamentalmente elevaron los tramos de indemnización y dieron una nueva definición de "accidente nuclear".

En nuestra legislación nacional entraron en vigor estos dos Protocolos Adicionales el 4 de diciembre de 1974

y el 1 de agosto de 1991 respectivamente.

IV. PROTOCOLO COMÚN

Tan pronto como ocurrió el accidente de Chernobil, se aceleraron las negociaciones y discusiones sobre las relaciones y aplicación conjunta de los Convenios de París y de Viena, así el 21 de septiembre de 1988 se adoptó este Protocolo Común relativo a la aplicación de ambos Convenios, entrando en vigor el 27 de abril de 1992. hasta el momento ha sido ratificado por 11 Estados, España no se encuentra entre ellos.

V. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Los Convenios internacionales relativos a la Responsabilidad Civil Nuclear mencionados, constituyen el núcleo a partir del cual se deben buscar las mejoras y seguridad jurídica de las relaciones entre las empresas contratistas occidentales y los países del Este y Centro de Europa tanto en las transacciones de productos (bienes de equipos) como de servicios y asistencia tecnológica nuclear.

V.a. OBJETIVOS GENERALES

Como objetivos fundamentales en los Convenios sobre Responsabilidad Civil nuclear, se tienen los siguientes:

- Proteger al público en general, en el caso (improbable) que se produzca un grave accidente nuclear, y
- Asegurar la viabilidad de la energía nuclear que sin un marco legal de este tipo, y solo sometida a la legislación común de cada Estado, daría lugar a incertidumbres en temas tan importantes como los de responsabilidades e indemnizaciones por los daños que hubieran podido causarse.

V.b. PRINCIPIOS BÁSICOS OPERATIVOS.

Solo se mencionarán algunos principios básicos del Derecho Nuclear, sin entrar en detalles sobre las normas que los configuran, entre los más importantes se encuentran los siguientes:

- La responsabilidad es única y exclusiva del operador o explotador nuclear, y se define éste.
- Se consagra una responsabilidad objetiva del operador o explotador nuclear.
- Limitaciones aplicables a la responsabilidad indemnizatoria y al tiempo de reclamación.
- Unidad de jurisdicción (competencia exclusiva de los tribunales del lugar del accidente nuclear), así como la ejecución de la decisión (indemnización rápida y en moneda convertible para el resarcimiento tanto de los daños personales -sin discriminación entre las víctimas- como materiales).

Por último, mencionar dentro del análisis de la legislación internacional en lo que concierne a España la futura aplicación de la Propuesta de Directiva sobre la Responsabilidad Civil por los Daños causados al Medio Ambiente originados por residuos nucleares, habida cuenta que los Convenios internacionales no contemplan el deterioro del medio ambiente por materias radiactivas.

DIFICULTADES ENCONTRADAS DENTRO DEL CONTEXTO JURÍDICO

La Federación Rusa al igual que la Rep. de Ucrania y otros países no ven la urgencia de la adhesión a los Convenios de París o de Viena por el hecho de que el sistema actualmente establecido no tiene aplicación universal debido a esta dualidad de Convenios y además porque ven que países dotados de una fuerte industria nuclear tales como Canadá, EE.UU o Japón tampoco se han adherido y no son Parte de esos Convenios.

No obstante, tanto la Federación Rusa como la Rep. de Ucrania han trabajado intensamente para elaborar leyes nacionales sobre utilización de la energía nuclear y de reparación de los daños.

a) En la Federación Rusa hay un proyecto de Ley sobre la Utilización de la Energía Nuclear que agrupa un conjunto de disposiciones relativas a la construcción y explotación de instalaciones nucleares. El texto consagra un capítulo completo a la reparación de los daños debidos a las radiaciones ionizantes y recurre a mecanismos jurídicos inspirados en regímenes convencionales de manera especial al Convenio de Viena. La responsabilidad por los daños es objetiva e incumbe al explotador o propietario de la instalación su resarcimiento, siendo a su vez también responsables de los daños causados al medio ambiente. Los daños corporales se indemnizan con un límite de 5.000 millones de rublos, el mismo límite que para los daños materiales, al medio ambiente o para minimizar los daños.

Los operadores rusos deben suscribir una póliza de seguros y un fondo especial constituido por el conjunto de explotadores de la Federación Rusa.

También la Federación Rusa ha elaborado un Proyecto de Ley específica sobre la Responsabilidad Civil Nuclear que trata de amparar también las operaciones de transportes, así como el almacenamiento temporal en el interior de su territorio; no prevé la responsabilidad del transportista internacional.

La definición de daños nucleares es clásica, incluyéndose los daños causados a la vida, salud o bienes de las personas físicas o morales, como consecuencia de una irradiación combinada o no con una explosión o una contaminación química o de otra naturaleza, gastos de prevención de daños o descontaminación del medio ambiente. Son igualmente cubiertos los daños conexos e inse-

parables del daño nuclear que son indemnizables de forma similar según las disposiciones de dicha ley.

Es un texto moderno puesto que canaliza la responsabilidad civil al explotador, excluyendo a cualquier otra persona física o moral.

La responsabilidad civil es absoluta, es decir objetiva, lo esencial es el daño y la obligación de proceder a su reparación por el simple hecho de haberlo causado, con independencia de su intencionalidad o incluso su posible causación negligente. El explotador está exonerado en caso de catástrofes naturales o excepcionales.

En cuanto al ámbito temporal, las acciones de reparación de daños físicos deben plantearse dentro de los tres años siguientes a la manifestación del daño o del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento, todo ello dentro del límite máximo de 10 años a contar desde que se sufrió el daño (fecha del accidente).

Las demandas de indemnización pueden ser presentadas directamente al explotador o a la organización encargada del mecanismo de garantía y seguros.

Ahora bien, los operadores rusos pueden ser exonerados de responsabilidad por cláusulas contractuales que pudieran tener establecidas con empresas contratistas occidentales.

Están asimismo previstos la creación de Tribunales Especiales con competencia exclusiva en este tipo de daños, así como arbitrajes por medio de árbitros "ad hoc".

Hay un extenso capítulo consagrado a la organización y funcionamiento del mecanismo de garantía financiera. Se prevé una garantía con dos niveles: uno de 5M DEG (derechos especiales de giro según ha definido el Fondo Monetario Internacional) cubiertos con un seguro y otro de 145M DEG que corresponde al explotador-mutualista, suscrito a través del Fondo Mutuo de Seguros Nucleares. Este fondo se prevé que se constituya anualmente por los explotadores nucleares en función de su potencia instalada. En exceso de ese límite total de 150M DEG se prevé que es el Estado el responsable, así como por los daños diferidos y otros daños por los que el explotador es exonerado.

Finalmente, esta ley sobre Responsabilidad Civil Nuclear reconoce la prioridad de los Tratados internacionales ratificados por la Federación Rusa sobre la misma.

b) En la Rep. de Ucrania, la situación es muy parecida a la de la Federación Rusa.

Existe un proyecto de ley sobre Utilización de la Energía Nuclear, en términos parecidos a los expuestos para la Federación Rusa.

Sin embargo, desde 1995 la Rep. de Ucrania dispone de una ley sobre Responsabilidad Civil Nuclear, en la que la responsabilidad es exclusiva y absoluta del explotador, las acciones deben ejercerse en dos años en lugar de en

tres. El límite de la responsabilidad civil del explotador está fijado en 50 millones de dólares, siendo el Estado responsable de los daños en exceso. Se crea un Fondo de Asistencia que debe mutualizar los riesgos de los explotadores y debe ser sostenido por las contribuciones de éstos para el caso de siniestro.

SOLUCIONES PROVISIONALES

I. ACUERDOS BILATERALES

1.a El 27 de febrero de 1995, la Federación Rusa y la Unión Europea suscribieron un Memorandum of Understanding, después de más de un año de negociaciones, referido a la ayuda técnica sobre seguridad nuclear, que entró en vigor desde su firma en esa fecha sin necesidad de ratificación, aceptación o aprobación complementaria, siendo considerado como un Tratado en forma simplificada, pero tampoco este texto constituye un verdadero Tratado desde el punto del Derecho Internacional. Tiene un contenido básicamente jurídico y se complementa con los Convenios de financiación y de aplicación de los programas TACIS.

Además, si los programas TACIS atañen a otros Estados aparte de la Federación Rusa, es importante poner de manifiesto que el contenido del Memorandum en el ámbito de la responsabilidad nuclear, tan solo obliga a la Federación Rusa y no a los demás Estados independientes procedentes de la extinta URSS.

En el orden jurídico de la Federación Rusa, se le reconoce al texto un valor jurídico superior a las leyes aunque inferior a la nueva Constitución que entró en vigor el 25 de diciembre de 1993 (art.15.4).

El campo de aplicación del Memorandum se encuentra limitado a los programas de asistencia TACIS financiados por la Unión Europea, para mejorar la seguridad de los reactores e instalaciones nucleares civiles localizadas sobre el territorio de la Federación Rusa.

El texto exonera de toda responsabilidad a la Unión Europea por daños causados al Estado beneficiario, es decir la Federación Rusa. Además ésta renuncia a ejercer acciones contra la Unión Europea, los Estados que la componen, empresas contratistas y subcontratistas y suministradores de todo tipo por acción u omisión ligadas a la ejecución de los programas, a consecuencia de un accidente nuclear garantizando la indemnización de los daños tanto en el interior como en el exterior de su territorio. Así mismo se compromete a una "defensa apropiada".

Por otra parte la Federación Rusa ha suscrito un Acuerdo Bilateral con EE.UU. el 16 de diciembre de 1993 y está negociando desde octubre de

1994 con Alemania un proyecto de Tratado donde se recojan las disposiciones pertinentes dentro del ámbito de la responsabilidad civil nuclear. La Federación Rusa hasta el momento no ha respondido positivamente al requerimiento alemán. Igualmente está en vías de negociación un Acuerdo Bilateral con Francia.

1.b La Rep. de Ucrania ha suscrito el 23 de octubre de 1993 un Acuerdo Bilateral con EE.UU. aplicable a las operaciones de asistencia en el sector nuclear ejecutadas por empresas norteamericanas en la Rep. de Ucrania, como marco de un programa elaborado por ambos Gobiernos.

En el texto del Acuerdo se exonera de Responsabilidad Civil a la parte norteamericana con respecto a la Rep. de Ucrania y a terceros. Las personas amparadas son el Gobierno de los EE.UU. y empresas contratistas, así como su personal respectivo.

Todos los daños directos o indirectos serán cubiertos por la Rep. de Ucrania.

II. DECLARACIONES UNILATERALES

Las Declaraciones Unilaterales constituyen respuestas a situaciones concretas que necesitan un mínimo de seguridad jurídica. Normalmente éstas preceden a los Acuerdos Bilaterales y tratan de compensar las lagunas jurídicas existentes en materia de responsabilidad civil nuclear.

II.a La Federación Rusa y el BERD preparan actualmente un proyecto de Declaración Unilateral destinado a la localización de los fondos del BERD para la financiación de proyectos relativos a la seguridad nuclear. Sus disposiciones garantizan y protegen al BERD y a las empresas contratistas del proyecto al cual están financiando.

II.b La Rep. de Ucrania firmó en abril de 1994 un texto que es una Declaración Unilateral sobre responsabilidad civil nuclear y que ha sido aceptado por la Unión Europea, y que se aplica a las acciones emprendidas en el marco del programa de asistencia europea TACIS.

LÍMITES DE LAS SOLUCIONES PROVISIONALES

Como ya se ha hecho mención el proyecto de Acuerdo germano-ruso tendrá valor de Tratado mientras que el Acuerdo firmado entre EE.UU. y la Fed. Rusa entra dentro de la categoría de Acuerdo intergubernamental y, por tanto de menor valor y rango. En cualquier caso, las acciones de los empresarios contratistas deberá ser ejercitada frente a los Gobiernos, pues representan a los Estados firmantes. Las Declaraciones Unilaterales tienen asimismo un valor inferior a los Acuerdos anteriormente referidos.

Por tanto la validez de los Acuerdos que se suscriben se debilitan por las incerti-



What is Tacis?

The Tacis Programme is a European Union initiative for the New Independent States and Mongolia which fosters the development of harmonious and prosperous economic and political links between the European Union and these partner countries. Its aim is to support the partner countries' initiatives to develop societies based on political freedoms and economic prosperity.

Tacis does this by providing grant finance to support the process of transformation to market economies and democratic societies.

In its first four years of operation, 1991-1994, Tacis made available ECU 1,870 million to launch more than 2,000 projects.

Tacis works closely with the partner countries to determine how funds should be spent. This ensures that Tacis funding is relevant to each country's own reform policies and priorities. As part of a broader international effort, Tacis also works closely with other donors and international organisations.

Tacis provides know-how from a wide range of public and private organisations which allows western experience to be combined with local knowledge and skills. This know-how is delivered by providing policy advice, consultancy teams, studies and training, by developing and reforming legal and regulatory frameworks institutions and organisations, and by setting up partnerships, networks, twinnings and pilot projects. Tacis is also a catalyst, unlocking funds from other lenders by providing pre-investment and feasibility studies.

Tacis promotes understanding and appreciation of democracy and a market-oriented social and economic system by cultivating links and lasting relationships between organisations in the partner countries and their counterparts in the European Union.

The main priorities for Tacis funding are: restructuring of state enterprises and private sector development, building an effective food production, processing and distribution system, developing energy, transport, and telecommunications infrastructures, nuclear safety, environment, public administration reform, social services and education. Each country then chooses the priority sectors depending on its needs.



What is Phare?

The Phare Programme is a European Union initiative which supports the development of a larger democratic family of nations within a prosperous and stable Europe. Its aim is to help the countries of central and eastern Europe rejoin the mainstream of European development and build closer political and economic ties with the European Union.

Phare does this by providing grant finance to support the process of economic transformation and to strengthen newly created democratic societies. Phare also provides grant finance to help countries with Europe Agreements integrate with the European Union.

In its first five years of operation to 1994, Phare has made available ECU 4,283 million to 11 partner countries, making Phare the largest assistance programme of its kind.

Phare works in close cooperation with its partner countries to decide how funds are to be spent, within a framework agreed with the European Union. This ensures that Phare funding is relevant to each government's own reform policies and priorities. Each country takes the responsibility for running its own programmes.

Phare provides know-how from a wide range of non-commercial, public and private organisations to its partner countries. It acts as a multiplier by stimulating investment and responding to needs that cannot be met by others. Phare acts as a powerful catalyst by unlocking funds for important projects from other donors through studies, capital grants, guarantee schemes and credit lines. It also invests directly in infrastructure, which will account for more Phare funds as the restructuring process progresses.

The main priorities for Phare funding are common to all countries, although every one is at a different stage of transformation. The key areas include restructuring of state enterprises including agriculture, private sector development, reform of institutions and public administration, reform of social services, employment, education and health, development of energy, transport and telecommunications infrastructure, and environment and nuclear safety. Under the Europe Agreements, Phare funding is being used to make laws compatible with European Union norms and standards, and to align practices.

dumbres relativas a la competencia de las Partes firmantes. En lo que se refiere a la Unión Europea, la Comisión ha afirmado su competencia para concluir Acuerdos en base a la autorización otorgada por el Consejo (Reglamento nº2053/93 art.7 par.1), sobre las reglas generales relativas a las modalidades de ejecución del programa TACIS en la Federación Rusa. Asimismo el Reglamento financiero (Art. 106, par.1) prevé que la Comisión pueda establecer en nombre de la Unión Europea acuerdos, convenios o memoranda para las ayudas financieras con los Gobiernos de los países beneficiarios de las mismas. En el caso del Memorandum of Understanding suscrito con la Federación Rusa además de las reglas aplicables al conjunto de medidas financieras, establece las reglas de Responsabilidad Civil Nuclear, en cuya ausencia el programa TACIS resultaría inviable.

Sin embargo, la otra parte firmante del Memorandum ha sido el Ministro de Energía Atómica de la Fed. Rusa, y lo ha hecho representando al Gobierno de la Federación que, a su vez, representa a la Federación Rusa. Lo que ha suscitado opiniones y dictámenes controvertidos de expertos en Derecho Internacional, preguntándose si ese Ministerio tiene capacidad legal suficiente para que en caso de accidente nuclear pueda jurídicamente comprometer a la Federación Rusa a la reparación de los daños.

Las definiciones de estos Acuerdos co-

mo soluciones provisionales son menos precisas que las que figuran en los Convenios de París y Viena, especialmente en lo referente a noción de "persona", accidente nuclear, suministradores, etc..

Otro aspecto puesto en tela de juicio es la terminología "defensa apropiada" contemplada en el Acuerdo Bilateral entre EE.UU. y la Fed. Rusa. Las empresas contratistas y suministradoras norteamericanas dudan de su eficacia, ya que la discrepancia entre unos y otros puede surgir en cualquier momento, debido a la apreciación que de esa "defensa" cada Parte entienda, lo que va en contra de la seguridad jurídica pretendida.

PLANTEAMIENTOS CONTRACTUALES

La Comisión de la Unión Europea ha adoptado diferentes posiciones contractuales en los Programas que financian de asistencia técnica en el campo de la seguridad nuclear (TACIS Y PHARE) respecto a la responsabilidad de las empresas contratistas en la ejecución de los mismos, como se puede observar en el Anexo G de sus Términos y Condiciones Generales de Contratación que varían sustancialmente dependiendo del país receptor de la ayuda técnica.

A continuación se analiza y comenta la redacción hecha por la Comisión de los Anexos G para los diferentes países del Este y Centro de Europa respecto a la responsabilidad civil nuclear

y no nuclear que se le exige a las empresas contratistas para participar en los mencionados Programas TACIS y PHARE:

1º REDACCIÓN COMÚN DE LA COMISIÓN EUROPEA CON RELACIÓN A TODOS CONTRATOS QUE SUSCRIBE CON LOS CONTRATISTAS

A) Principio de no responsabilidad de la Comisión.

La Autoridad Contratante (Comisión), bajo ninguna circunstancia ni por ningún motivo, sea cual fuere la índole de éste, se responsabilizará por los daños que pueda sufrir el Contratista o por su personal en la realización del Contrato.

B) Definiciones.

En este Anexo G la Comisión ha definido una serie de expresiones o términos que tienen un determinado significado y, entre los que se pueden destacar los siguientes:

a) Daño.

Es la muerte o lesión de las personas o la pérdida o destrucción de la propiedad, así como todos los costes, reclamaciones y gastos relacionados con tales circunstancias.

b) Daño Nuclear.

Son aquellos daños que resulten de las radiaciones ionizantes o de las propiedades radiactiva, tóxica, explosiva u otra propiedad peligrosa cualquiera de la materia nuclear procedente de o que tenga su origen en una instalación nuclear o que se envíe a tal instalación.

c) Daño no Nuclear.

Todos los Daños que no sean Daños Nucleares.

d) Indemnización Nuclear.

Significa un compromiso de resarcimiento respecto a los Daños Nucleares otorgado(s) por escrito por cualquier Gobierno nacional de los países receptores TACIS y PHARE en que los servicios prestados por el Contratista o los resultados de tales servicios pudieran ser utilizados, a favor de la Autoridad Contratante, del Contratista y de otros, y que pueda solicitarse su cumplimiento por cualquiera de dichas partes, además de que exista un documento aprobado entre la Autoridad Contratante y el Contratista.

e) Indemnizador Nuclear.

Será el Gobierno del país en el que se ha producido el incidente o accidente que ha dado lugar a los Daños Nucleares y que ha realizado el compromiso de resarcimiento (Indemnización Nuclear).

f) Actividad Restringida.

Es toda medida implantada que esté relacionada con el uso o instalación de equipos o con la modificación de los procedimientos de operación de una central nuclear u otra instalación nuclear (salvo que se especificara lo contra-

rio entre la Parte Contratante y el Contratista).

Ninguna de las definiciones realizadas por la Comisión se encuentra en el texto de los Convenios de París de Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear y de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares a excepción de que en ésta última se define casi con la misma redacción el concepto de Daño Nuclear. Esta situación manifiesta que la Comisión conocedora de la falta de adhesión a los Convenios referidos o bien su transposición a la legislación interna por los países del Centro y del Este de Europa, le preocupa concretar una terminología distinta a la de los Convenios, apareciendo términos como "Indemnizador Nuclear" en vez de "Explotador" de una instalación nuclear, que es la base que sustenta ambos Convenios como responsable de cualquier daño en caso de accidente nuclear.

2º PREVISIONES RELATIVAS A DAÑO NUCLEAR.

En primer lugar se debe matizar que la Comunidad no acepta responsabilidad alguna por los daños personales o materiales o pérdidas que pudieran sufrir los Estados Beneficiarios, sus ciudadanos o terceros como consecuencia de cualquier acto u omisión relacionado con la realización de los Programas TACIS y PHARE.

Ahora bien la Comisión con relación a los Contratistas se compromete a hacer sus mejores esfuerzos en ayudarles en cualquier asunto legal que pueda surgir con Autoridades administrativas y judiciales, en cualquiera de los países TACIS y PHARE u otro país del mundo, que un tercero pueda reclamar por Daño Nuclear y si fuera necesario interponer reclamación contra el Indemnizador Nuclear. Esta declaración de voluntad de la Comisión no impide que una tercera parte pueda entablar acciones legales de responsabilidad contra los Contratistas como consecuencia de un incidente nuclear dentro de cualquiera de los países en que se realiza un servicio objeto de un Programa comunitario.

Entre las cláusulas más habituales que la Comisión incluye en sus contratos se encuentran las siguientes:

- El Contratista no estará obligado a transmitir ningún documento a la Institución Receptora del Programa comunitario y/o requerir los servicios para ninguna Actividad Restringida hasta que el Estado Beneficiario haya puesto en vigor el compromiso de Indemnización Nuclear. Lo anterior no prejuzga un incumplimiento de las obligaciones del Contratista.

- La Autoridad Contratante deberá obtener un compromiso de la Institución Receptora que ésta no usará ningún equipo, tecnología, informes, datos, programas de ordenador, documentos,

técnicas u otra información puesta a su disposición por el Contratista bajo los términos del contrato para o en determinada Actividad Restringida hasta que el Estado Beneficiario haya puesto en vigor el compromiso de Indemnización Nuclear. Igualmente la Institución Receptora se compromete a no desvelar ni transmitir a terceras partes ningún tipo de información objeto del contrato sin previo acuerdo con la Autoridad Contratante y el Contratista.

- La Autoridad Contratante se compromete a no divulgar ninguno de los resultados, informes, datos u otra información relativa a o que proceda del contrato a cualquier otro país TACIS o PHARE fuera del Estado Beneficiario hasta que el compromiso de Indemnización Nuclear esté en vigor, con la excepción que un acuerdo entre la Autoridad Contratante y el Contratista permita descubrir dicha información a una Institución oficial de ese país y esa Institución ha dado un compromiso por escrito a la Autoridad Contratante en los mismos términos "mutatis mutandis" a los referidos en la cláusula precedente expuesta.

- El contenido de las disposiciones de este contrato no proporcionarán ni darán derecho de repetición contra el Contratista dentro del contexto del Art. X (a) de la Convención de Viena. Dicho artículo dice: "El explotador tendrá derecho de repetición cuando así se haya estipulado expresamente en un contrato escrito".

En el Memorandum of Understanding suscrito entre la Comisión y la Federación Rusa el 27 de febrero de 1995, se acordó que la Federación Rusa no entablará reclamación u otro proceso legal alguno en relación con la realización de los Programas (TACIS) contra la Comunidad, sus Instituciones y Estados Miembros y su personal, Contratistas, Subcontratistas, asesores, proveedores o subproveedores de equipos o servicios de cualquier índole y su personal en conexión con reclamaciones interpuestas por terceros como consecuencia de actividades relacionadas con la ejecución del Programa en concepto de daños personales o materiales o pérdidas ocurridos dentro o fuera del territorio de la Federación Rusa y surgidos como consecuencia de un incidente nuclear dentro del citado territorio. Asimismo la Federación Rusa ha aceptado de la Comisión un reconocimiento expreso de compromiso de resarcimiento (indemnización nuclear) por responsabilidad en materia nuclear de los Beneficiarios, que incluye además las siguientes disposiciones:

- a) La Comisión no acepta responsabilidad alguna en relación con los Daños (principio de no responsabilidad mencionado).

- b) El compromiso formal de disponer de medios de defensa adecuados que protejan y resarzan, además de no entablar reclamaciones contra la Comunidad, sus Instituciones y

Estados Miembros y su personal o sus Contratistas, Subcontratistas, asesores y proveedores o subproveedores de equipos y servicios en concepto de daños indirectos, directos o consecuenciales a la propiedad de la Federación Rusa.

Este compromiso no aplicará a los procesos legales que entable la Federación Rusa para hacer valer disposiciones de contratos en los cuales sea parte.

c) El compromiso formal, asimismo, de disponer los medios de defensa adecuados que amparen e indemnicen, además de no entablar reclamaciones contra la Comunidad, sus Instituciones y Estados Miembros y su personal, Contratistas, Subcontratistas, asesores, proveedores o subproveedores de equipos o servicios en concepto de reclamaciones interpuestas por terceros como consecuencia de actividades relacionadas con la realización del Programa (TACIS) en concepto de daños personales o materiales o pérdidas ocurridos dentro o fuera del territorio de la Federación Rusa y surgidos como consecuencia de un "incidente nuclear" dentro del citado territorio.

Ahora bien, la Federación Rusa hace la salvedad de que el compromiso precedente no debe interpretarse como reconocimiento a ningún tribunal o foro sobre reclamaciones de terceros a los que pueda aplicar el anterior párrafo, ni tampoco se debe interpretar como renuncia a la inmunidad soberana de cualquiera de las Partes con respecto a las reclamaciones que pudieran interponerse por terceros.

Asimismo, se acuerda que cualesquiera de los pagos que tuvieran que efectuarse en relación con las indemnizaciones anteriores se realizarán sin demora y en moneda convertible. Estas disposiciones no evitarán que las Partes puedan disponer compensaciones de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

d) La Federación Rusa se compromete a que todas las obligaciones que contraiga relativas a las instalaciones nucleares propiedad de la Federación a la fecha de entrada en vigor de este Memorándum of Understanding (27-2-1995) permanecerán efectivas con independencia de cualquier posible transferencia posterior de la titularidad de dichas instalaciones, e igualmente mantendrá su efectividad con independencia de la resolución o expiración de este Memorándum o de cualquier Programa y Proyecto que se rija por el mismo.

Por último, solo mencionar que el acuerdo entre la Comisión Europea y la Federación Rusa recogido en este Memorándum se incorporará por referencia a los contratos a suscribir por y entre la Comisión Europea y los Contratistas, además de permitir un contacto directo entre los Contratistas y la autoridad competente de la Fe-

deración Rusa para los fines relacionados con la implantación de este Memorándum.

3º PREVISIONES RELATIVAS A DAÑO NO NUCLEAR

En lo relativo a las responsabilidades por daño no nuclear, la Comisión Europea en todos sus contratos para los Estados Beneficiarios de sus Programas TACIS y PHARE, también reflejado en el Memorándum of Understanding anteriormente mencionado, incluye las siguientes disposiciones:

a) El Contratista será responsable de los daños no nucleares que pudieran causarse al Beneficiario como consecuencia directa de negligencia grave o conducta ilícita u omisiva del Contratista durante la realización de sus obligaciones contractuales.

b) La irresponsabilidad del Contratista por daños provocados por el personal puesto a su disposición por el Beneficiario o por Subcontratistas rusos.

Salvaguardia importante, puesto que es frecuente la imposición por parte del Beneficiario de Subcontratistas locales.

c) El Contratista seguirá siendo responsable de cualquier daño directo que por negligencia grave resultara durante un período de tres (3) años tras la finalización del contrato.

d) La responsabilidad económica máxima del Contratista en relación con un único acto o suceso o con una serie de actos o sucesos que deriven de la ejecución contractual estará limitada a la suma total de la compensación del Contratista recibida bajo el contrato.

Esta limitación de responsabilidad aplicará igualmente a los directivos, agentes y personal del Contratista en la medida en que cualquier parte de lo anterior guarde relación directa con la realización de los servicios del Contratista.

e) El Contratista no será responsable de ninguna pérdida de beneficios, uso, producción o contratos ni de ninguna pérdida directa o indirecta que pudiera sufrir cualquier tercero, incluido el Beneficiario.

CONCLUSIONES

El interés y la necesidad de ayuda de las empresas contratistas occidentales en materia de seguridad nuclear en los Estados de la antigua URSS aparecen confirmados por la amplitud de un consenso entre los Gobiernos, explotadores y empresas contratistas. Ninguno de estos podría soportar los efectos directos o indirectos de un accidente nuclear, que pondría "contra las cuerdas" las bases de esta industria.

Tal y como se ha indicado en la primera parte del presente artículo, la ausencia de un marco jurídico preciso en los

países del Este y Centro de Europa explica buena parte de los problemas planteados a la hora de poner en marcha las ayudas occidentales. Ya que estas ayudas, por otra parte, no pueden llevarse a cabo sin una mínima cobertura jurídica. Las Declaraciones Unilaterales anejas a los contratos no pueden reemplazar a los Acuerdos Bilaterales o mejor a los Multilaterales.

La ausencia en éstos países de una legislación especial de responsabilidad civil nuclear, que se fundamente en los principios del Derecho Nuclear, con reconocimiento expreso por la práctica internacional, algo que los países Occidentales conocen hace ya décadas, constituye aún hoy día aunque en menor medida un freno al desarrollo de las relaciones comerciales Este-Oeste en el ámbito del sector nuclear.

No obstante, la no aceptación del marco existente, aún con todos los defectos e incertidumbres, excluye a las empresas contratistas de su participación lo que, en unas condiciones de contracción del mercado nuclear como las actuales, es contraproducente para los intereses de éstas.

Por otra parte, y sin descartar un riesgo para las empresas contratistas, parece lógico pensar que en el caso hipotético de un accidente nuclear en que se viera envuelta la posible responsabilidad una de estas empresas occidentales y que diera lugar al derecho de reclamación por daños, éstos se solventarían antes a niveles comunitarios y estatales que a niveles empresariales, por razones tanto políticas como prácticas en cuanto a la capacidad respectiva de hacer frente a las posibles indemnizaciones que se pudieran solicitar.

El objetivo debe ser procurar la adhesión de los Estados de la extinta URSS al Convenio de Viena, camino elegido ya por numerosos países del Este y Centro de Europa, ya que únicamente la adhesión al Convenio de Viena (y al Protocolo Común), seguida de la promulgación de una ley de transposición al Derecho interno, con la garantía de su primacía sobre el Derecho común, tendrá la fuerza suficiente para asegurar el efecto general e impersonal de la responsabilidad objetiva, de su canalización exclusiva sobre el explotador nuclear y de la unidad de jurisdicción, y así tratar de evitar la multiplicación y complejidad de las legislaciones nacionales, ya que su armonización necesitaría un trabajo considerable con un resultado impredecible. Es importante resaltar, que según transcurre el tiempo, casi todas las partes interesadas consideran que esta vía resulta ser la más sencilla, rápida y segura.

A falta de lo anterior, la cooperación con estos países beneficiarios de la ayuda internacional para la seguridad nuclear debe intentar reemplazar los riesgos técnicos por riesgos jurídicos en un cálculo no provisto de multitud de incertidumbres.